

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00208
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: LEIDY TATIANA TINTIN GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO: ISIDRO TINTIN CONTRERAS

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: LEIDY TATIANA TINTIN GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ARREDONDO contra la parte EJECUTADA: ISIDRO TINTIN CONTRERAS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo; por cuanto la demanda se presentó en legal forma por auto del 18 de febrero de 2021 se libró ejecución:

A FAVOR DE LEIDY TATIANA TINTIN GÓMEZ

Por el equivalente a moneda legal colombiana para el momento de su pago a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que fue condenado el aquí demandado en fallo de primera instancia fechado 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia en providencia del 16 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

A FAVOR DE BEATRIZ HELENA GÓMEZ ARREDONDO

Por el equivalente a moneda legal colombiana para el momento de su pago a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que fue condenado el aquí demandado en segunda instancia en providencia del 16 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Se **NEGÓ** el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, pues las providencias esgrimidas como título no condenaron a su pago en atención a que se consideró "que la reparación lleva consigo el concepto de integralidad, el cual comprende la actualización o indexación del daño, que se logra precisamente al expresarse en la equivalencia variable en el tiempo de salarios mínimos legales mensuales" (num. 9, pág. 13 fallo de segunda instancia).

La parte demandada se notificó de esa orden por conducta concluyente, quien dentro del término legal no formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar

seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000=**. Liquídense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cde9cee451cd822436414deb03c330b0bd725122d18140965d69b12b0473ab**

Documento generado en 21/10/2022 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>